



Proceso N°. 500013153001 2022 215 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda conforme el auto de inadmisión de fecha **6 de octubre 2022**, (pdf005) se deberá rechazar de plano, por las siguientes razones:

1. En la causal tercera de inadmisión se indicó que *"en el fundamento fáctico que el contrato de administración de los bienes en cabeza de PETROLEUM SAS y/o ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS, finiquito, luego no es afín con la pretensión primera, pero además no queda claro si el nuevo administrador es COMUNIDAD DE BIENES FGM, o CESAR RIQUI OLIVEROS CARDENAS, personas que deberán integrar el contradictorio como activa.*

Sobre este numeral señaló el apoderado de la parte activa: *"Se aclara al despacho, que el señor CESAR RIQUI OLIVEROS CARDENAS, es el administrador actual de todos los bienes de la Comunidad, que nosotros denominamos COMUNIDAD DE BIENES FGM, que hace referencia a todos los copropietarios de los predios objeto del presente proceso (...) Se adiciona la parte activa, para dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez, integrando el contradictorio por activa, del señor CESAR RIQUIOLIVEROS CARDENAS, en su calidad de Administrador de los bienes inmuebles denominados HACIENDA CATAMA LOTE 1 y LOTE 2, incluido el Complejo Ganadero del Meta CATAMA, establecimiento de comercio ubicado en las instalaciones del LOTE 1, pero los poderes conferidos fueron para invocar la acción en contra de PETROLEUM SAS y/o ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS (página 51y 52 C 006).*

El apoderado acogiendo el mandato del artículo 93 del C.G.P., reforma la demanda incluyendo un nuevo sujeto procesal por pasiva, pero con relación a los poderes conferidos por los demandantes, estos no fueron otorgados para invocar la acción en contra de **CESAR RIQUIOLIVEROS CARDENAS**, por lo tanto, la subsanación de la demanda no se cumplió a cabalidad, porque si bien pretendía reformar la demanda, era necesario que esta también cumpliera con las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, es cierto que la norma procesal contempla la **reforma de la demanda**, por una sola vez, la cual se puede invocar en cualquier momento **desde su presentación**, sin embargo, cuando se trate de incluir un nuevo demandado se le deberá otorgar un nuevo mandato incluyendo a ese nuevo sujeto procesal, conforme el inciso final del artículo 73 del C.G.P, luego no cumplió con lo ordenado por el despacho.

2. Por otro lado, no cumplió con el numeral décimo, once y doce del auto que inadmitió la demanda.

Si bien el 19 de octubre de 2022 el apoderado presenta un escrito reformado la demanda(pdf 008), **por segunda vez**, anexando un link con las pruebas documentales, pues asegura que: *"desestimar posibles escritos presentados a través de mi correo profesional, por haber detectado numerosos errores en cuanto al texto y sin anexos, sin saber si es por fallas*



Proceso N°. 500013153001 2022 215 00

del sistema o falta de conocimiento del suscrito. Al abrirse el enlace, el archivo es inexistente:

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en drive.google.com/startapps.

Así las cosas, no es posible darle trámite a la reforma de la demanda, porque se trataría de una segunda reforma, la cual no es permitida por el legislador, y a su vez no acreditó presentada debidamente integrada.

Siendo por estas razones que al tenor del inciso 4 Art. 90 del C. de G. P., el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda invocada por Fabio Robayo Suarez, John Milton Ortiz Baquero, Aida Cortez Lizarazo, Gustavo Vélez González, Elizabeth Cruz Lozano, Ana Victoria Barbosa Rey, Soledad Pineda Pérez, Ernesto Pineda Pérez, Ismael Agudelo Hernández, Jairo Baquero Rico, Jesús Hernán Giraldo Vaitela, Lida Ibette Hernández Camelo, Rosa Angela Rivera Zubieta, Luis Eduardo Cruz Lozano, Mariela Cruz Lozano, Luis María Pérez Nieto, Nuria Pérez Nieto, Carmen Yolanda Cruz Lozano, Bertha Mercedes Tiuso Herrera, Clara Mercedes Reyes García, Raúl Avellaneda Carrillo, Martha Cecilia Vélez Jaramillo, Guillermo Alejo Roa, Jorge Iván Herrera Arango, Humberto Herrera Vanegas, Saturia Pineda Pérez, Aida Gordillo Morales de Ospina, en contra de Petroleum S.A.S, y Alejandro Benavides Diazgranado, por las razones señaladas.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la parte.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 28 de noviembre 2022, se notifica a las partes
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA